

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-11/2016

PARTES PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

PARTE INVOLUCRADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIA: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de ese mismo año, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria, e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del mencionado Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

SRE-PSD-11/2016

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral tuvo verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Campañas y jornada electoral. En concordancia con el acuerdo mencionado, el diez de diciembre de dos mil quince iniciaron las campañas electorales, y concluyeron el trece de enero de dos mil dieciséis; mientras que el diecisiete de enero siguiente, tuvo verificativo la elección extraordinaria para elegir al Gobernador en Colima.

II. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

1. Queja presentada por José Ignacio Peralta Sánchez (JD/PE/JIPS/JD01/COL/PEF/9/2015).

1.1. Denuncia. El uno de diciembre de dos mil quince, José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura de Colima, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, presentó escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda electoral mediante la colocación de dos espectaculares en la citada entidad federativa, con los que a su juicio, se realizaron actos anticipados de campaña, con contenido *ofensivo y difamatorio*.

El dos de diciembre siguiente, el mencionado candidato presentó escrito en el que adujo que la propaganda denunciada, podía advertirse, además, en el portal de Facebook, administrado por Movimiento Ciudadano.

1.2 Acuerdo de radicación y admisión. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince, el 01 Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima radicó la denuncia con la clave de expediente **JD/PE/JIPS/JD01/COL/PEF/9/2015**, y la admitió a trámite.

1.3. Medidas Cautelares. El nueve de diciembre de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital Electoral en Colima, aprobó el acuerdo **A10/INE/COL01/09-12-15**, en el que declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada en espectaculares, y en la plataforma de Facebook.

2. Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/13/2015).

2.1. Denuncia. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del partido Movimiento Ciudadano por la supuesta difusión de propaganda electoral en espectaculares, los cuales constituían actos anticipados de campaña; así como por la omisión del

SRE-PSD-11/2016

retiro de la propaganda de precampaña, por lo que se incumplió con el Plan y Calendario Integral de la Elección Extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.

2.2. Acuerdo de admisión y acumulación y medidas cautelares. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, el 01 Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia con la clave de expediente **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/13/2015**, y la admitió a trámite. Al advertir una identidad entre los hechos denunciados, ordenó la acumulación de la queja JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/13/2015, a la identificada con la clave JD/PE/JIPS/JD01/COL/PEF/9/2015. En el propio acuerdo, el Consejo Distrital determinó la improcedencia de dicha solicitud, pues ya se encontraba en transcurso el periodo de campañas.

3. Emplazamiento y Audiencia. El quince de diciembre de dos mil quince, el citado Vocal ejecutivo emplazó a las partes, cuya audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el diecinueve de diciembre siguiente.

III. Remisión del expediente ante la Sala Especializada y Regularización del Procedimiento.

1. Regularización. Al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para la resolución del procedimiento especial sancionador, en Acuerdos de Sala correspondientes al Cuaderno de Antecedentes **SRE-CA-5/2016**, esta Sala Especializada remitió -en tres ocasiones- el expediente a la Junta Distrital sustanciadora a efecto de regularizar el procedimiento, realizar nuevas diligencias y emitir un nuevo emplazamiento en apego a las formalidades esenciales del

procedimiento, y citar a las partes a la audiencia de ley. Cabe señalar que la autoridad instructora determinó escindir la parte relativa a la queja, relacionado a un espectacular colocado en el Estado de Colima, con el mensaje: “**EL PRI YA PERDIÓ**”, mismo que fue del conocimiento en el expediente SR-PSD-523/2015.

2. Emplazamiento y Audiencia. Una vez realizadas las diligencias necesarias, el quince de febrero de dos mil dieciséis, el citado Vocal Ejecutivo ordenó emplazar a las partes denunciadas, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de febrero siguiente.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital en Colima, por conducto de la citada Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento sancionador que se resuelve, y el informe circunstanciado.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala

SRE-PSD-11/2016

Especializada asignó la clave **SRE-PSD-11/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 01 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, 471, párrafo primero; y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la difusión de propaganda electoral mediante la colocación en espectaculares en Colima, y en la plataforma electrónica de Facebook, que a juicio de los promoventes, constituyen las siguientes infracciones: **a)** actos anticipados de campaña; **b)** con contenido *denigrante y ofensivo*; y **c)** omisión del retiro de propaganda de precampaña contenida en los espectaculares denunciados -en términos del Plan y Calendario Integral para la Elección Extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima-.

En lo particular, esta Sala Especializada sustenta su competencia en la circunstancia que el Instituto Nacional Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador de Colima.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

En este contexto normativo, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015 acumulado, determinó la nulidad de la elección de Gobernador de Colima cuya jornada se celebró el siete de junio de dos mil quince, e instruyó al Instituto para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

En cumplimiento a tal determinación, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo por el que se aprobó *el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima*, en cuyo punto de acuerdo octavo estableció que el Instituto Nacional Electoral *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

De tal forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, a quienes corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a

SRE-PSD-11/2016

esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos.

Lo anterior encuentra congruencia con el modelo de distribución de competencias en materia electoral, previsto en el sistema jurídico vigente; esto es, al ser el órgano nacional electoral quien da trámite al procedimiento especial sancionador, es posible concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad en materia electoral, la emisión del fallo correspondiente.

De ahí que, esta Sala Especializada por la materia específica de que se trata el asunto, y atento a los antecedentes relatados, es a quien corresponde el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyo objeto sea la posible infracción a la normativa electoral de Colima.

Razonar en sentido contrario implicaría que un Tribunal Electoral local pudiera decidir en un procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa electoral nacional, lo cual no resultaría congruente al modelo de distribución de competencias electorales, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la generalidad, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima fue determinada por la Sala Superior, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la

impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (*acuerdo de asunción*).

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes generales electorales, y para dirimir el fondo de la controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara el procedimiento especial sancionador, pues a su juicio, los hechos motivo de controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, al no cumplir los extremos previstos en los artículos 471, numeral 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SRE-PSD-11/2016

Electoral, y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, considera que los promoventes omiten aportar pruebas suficientes para acreditar la inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), prevé que la denuncia puede ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, el numeral 471, párrafo 3, inciso e), de la citada Ley General establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De un análisis a lo manifestado por los promoventes en sus escritos de queja, se advierte que los motivos de disenso están encaminados a demostrar si se acreditan o no diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral (actos anticipados de campaña, aunado a su contenido calumnioso, y la omisión del retiro de propaganda electoral), por lo que el análisis de tales alegaciones corresponde al estudio de fondo que al respecto haga esta Sala Especializada.

Por cuanto hace al argumento referente a la carencia de caudal probatorio, contrario a lo aducido por el partido político involucrado, en autos se advierte que en los diversos escritos de queja, los promoventes ofrecieron y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes y suficientes para acreditar las infracciones a la materia electoral denunciadas, en particular,

respecto a la existencia de la colocación de diversos espectaculares en Colima, así como la difusión de la propaganda cuestionada en la plataforma electrónica de Facebook.

De ahí que, el análisis de la idoneidad y alcance de las pruebas corresponde a la valoración que este órgano jurisdiccional realice en el fondo del asunto.

CUARTO. Planteamiento de las denuncias y defensas. En los escritos que dieron origen a las quejas dentro del procedimiento especial sancionador, permiten advertir que los siguientes motivos de disenso:

a) Calumnia.

- Jorge Ignacio Peralta Sánchez¹, afirmó que en las ciudades Villa de Álvarez y Colima se colocaron dos espectaculares con propaganda *ofensiva y difamatoria*.
- Afirmó que el contenido de los mensajes en los espectaculares denunciados, contienen una clara intención de denostar, despreciar y denigrar² al entonces candidato, e implícitamente al Partido Revolucionario Institucional; por lo que tales manifestaciones están fuera del alcance de la libertad de expresión.
- Con la colocación de los espectaculares se pretendió dañar la imagen de Jorge Ignacio Peralta Sánchez (campana negra).
- Agregó que al incluir la frase “QUE LA VERGÜENZA DE COLIMA NO SE REPITA”, se intenta afirmar que se repetiría el

¹ Se precisa que la propaganda electoral con contenido calumnioso (en dos espectaculares y en la plataforma de Facebook), fue motivo de controversia únicamente en la queja presentada por el candidato promovente, no así en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

² En el caso, los argumentos se analizarán a la luz de la calumnia, pues ya no es materia del procedimiento especial sancionador como se verá más adelante.

SRE-PSD-11/2016

supuesto mal gobierno ejercido por Mario Anguiano Moreno - entonces gobernador de Colima-

- Manifestó que el contenido de la propaganda cuestionada se advirtió, además, en la plataforma electrónica de Facebook, administrada por Movimiento Ciudadano.

b) Actos anticipados de campaña

- Los promoventes adujeron que durante el periodo de intercampaña se encontraban colocados espectaculares (tres) en distintas ubicaciones de Villa de Álvarez y Colima, donde se hizo alusión al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- El candidato promovente manifestó que la propaganda denunciada, también se encontró en la página de Facebook, correspondiente a Movimiento Ciudadano.
- Consideraron que con la difusión de la propaganda cuestionada se realizaron actos anticipados de campaña, pues se buscó posicionar a Movimiento Ciudadano, con relación a los demás partidos políticos con miras al proceso electoral.
- Mencionaron que la propaganda se difundió durante el periodo de intercampañas, por lo que se trató de un posicionamiento previo a la etapa de campaña electoral.

c) Omisión de retiro de propaganda electoral.

- El Partido Revolucionario Institucional³, afirmó que Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción en materia electoral, pues tenía la obligación de retirar los anuncios

³ Este motivo de disenso solamente se hizo valer en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no así en el escrito de queja del entonces candidato.

espectaculares cuestionados (tres), al tratarse de propaganda de precampaña.

- Sostuvo que se hizo una difusión fuera de los plazos previstos en la legislación electoral, al incumplirse con en el Plan y Calendario Integral de la Elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima⁴.
- Mencionó que los partidos políticos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña para efectos de su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, esto es, a más tardar el cuatro de diciembre del año en curso.

En su **defensa** Movimiento Ciudadano manifestó esencialmente:

- Negó que con la difusión de los promocionales se realicen actos anticipados de campaña, o éstos tengan contenido calumnioso.
- Manifestó que en la propaganda cuestionada se carece la referencia de candidatura o propuesta electoral alguna, o bien, algún llamado al voto.
- El contenido de los promocionales está amparado en su derecho de libertad de expresión.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable:

⁴ Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG954/2015.

SRE-PSD-11/2016

1) La **calumnia** atribuible a Movimiento Ciudadano, por la difusión, en términos de lo previsto en el artículo 286, fracción VIII, en relación con el artículo 318, del Código Electoral del Estado de Colima, mediante la colocación de tres espectaculares, así como la inclusión de ese contenido en el portal electrónico de Facebook.

2) La realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 173 y 174, y 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, mediante la colocación de tres espectaculares en esa entidad federativa, y en el portal de Facebook.

3) La **omisión del retiro de propaganda de precampaña** (tres espectaculares) atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 146 del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el Plan y Calendario Integral de la Elección Extraordinaria de Gobernador en el Estado en Colima.

SEXTO. Acreditación de los hechos. De los hechos narrados por los promoventes, así como de los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen acreditados los siguientes:

a) Colocación de tres espectaculares.

En la queja promovida por José Ignacio Peralta Sánchez, se denunció la existencia de **dos espectaculares** en diversos puntos de las ciudades de Villa de Álvarez y Colima; para lo cual, el promovente aportó en sus escritos de denuncia dos

imágenes fotográficas, con su correlativa ubicación geo-satelital. Asimismo, solicitó la certificación que para tal efecto realizara la Oficialía Electoral.

Mediante acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral, el tres de diciembre de dos mil quince, constató la colocación y fijación de los dos espectaculares cuestionados.

Por cuanto hace a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuestionó la colocación de **tres espectaculares**, en diferentes sitios de las ciudades de Villa de Álvarez y Colima, por lo que adjuntó un Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 55,314 (cincuenta y cinco mil trescientos catorce), pasada ante la fe del notario Mario de la Madrid Andrade, Notario Público Adscrito y Asociado a la Notaría número 9 (nueve), en Colima, de siete de diciembre dos mil quince; donde se dio fe que el cinco de diciembre de dos mil quince, se encontraron colocados tres espectaculares.

Al respecto, se precisa que tanto el acta circunstanciada en cuestión, como la fe notarial, constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte se precisa que el partido político nacional Movimiento Ciudadano aceptó de manera expresa la contratación de los espectaculares denunciados, en los términos siguientes:

SRE-PSD-11/2016

- 1) Mediante acuerdos de siete de diciembre de dos mil quince y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad sustanciadora requirió al representante legal del partido político Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital, y ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada con la colocación de los espectaculares denunciados.
- 2) En cumplimiento a lo anterior, a través de la comparecencia de catorce de diciembre de dos mil quince, así como por escrito de cinco de febrero del año en curso, el representante del instituto político ante la Junta Distrital, mencionó que la contratación y colocación de los espectaculares correspondió a la Comisión Operativa Nacional de ese instituto político, para lo cual remitió la documentación que acreditada su dicho (copias simples de contratos del uno al nueve de diciembre de dos mil quince, facturas, pólizas de pago, y muestras de publicidad).
- 3) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes del instituto político involucrado ante la Junta Distrital, así como del Consejo General, de manera conjunta señalaron: ***“...Movimiento Ciudadano Nacional, ya ha reconocido ser el autor de los espectaculares denunciados...”***.

De los elementos de prueba apuntados, esto es, las certificaciones hechas por la autoridad administrativa, la fe notarial, así como el reconocimiento expreso del partido político nacional, demuestran la contratación de la propaganda

denunciada, por lo que se tiene por acreditada la existencia de **tres espectaculares**⁵, en la etapa denominada intercampaña.

La ubicación de la colocación de los espectaculares corresponde a las siguientes direcciones:

Espectaculares					
	Ubicación	Quejas		Material probatorio	
		JIPS (Actos Anticipados de Campaña y Calumnia)	PRI (Actos Anticipados de Campaña y Omisión de retiro de propaganda)	Acta DE01/COL/OE/2012 015 (3-12-2015)	Fe de hechos (5-12-2015)
1	Glorieta denominada "perritos bailarines", ubicada en Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, el tercer anillo periférico Griselda Álvarez y la Avenida Enrique Corona Morfín, entronque con la Carretera Villa de Álvarez-Cómala, Colima.	✓	✓	✓	✓
2	Boulevard Camino Real, y la Avenida San Fernando, en la Glorieta denominada "DIF", en la estación de gasolina de nombre "Servicio Solórzano, en la ciudad de Colima.	✓	✓	✓	✓
3	Avenida Camino Real número 2, "en el techo del inmueble", en la ciudad de Colima.	-	✓	-	✓

De lo anterior se tiene que de los **tres espectaculares** acreditados, dos de ellos fueron colocados al menos del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, y el tercer espectacular, el cinco de diciembre de ese mismo año.

A continuación se muestra la representación gráfica de uno de los espectaculares cuestionados cuya existencia fue acreditada:



⁵ Al existir plena coincidencia de la descripción y localización de los espectaculares denunciados por el candidato (dos) y partido político (tres).

b) Red social denominada Facebook.

Ahora bien, en cuanto al contenido alojado en la red social denominada "Facebook" administrada por Movimiento Ciudadano, en autos obra acta circunstanciada de cuatro de diciembre de dos mil quince⁶, en la que el Vocal Secretario, en funciones de Oficialía Electoral, certificó la información alojada en la liga electrónica [www.facebook.com/MovciudadanoCol/?fref=ts.](http://www.facebook.com/MovciudadanoCol/?fref=ts), conforme a lo siguiente:

"...por lo que de la imagen captura se pudo constatar que efectivamente en esa dirección electrónica se encuentra una imagen con fondo gris, en la cual se observan dos personas dándose la mano, vistiendo saco color gris, reconocidos en la entidad con los nombres de José Ignacio Peralta Sánchez y Mario Anguiano Moreno; al centro de la imagen se encuentra una leyenda que dice: QUE LAVERGÜENZA DE COLIMA/ NO SE REPITA". Asimismo, en la parte inferior izquierda se identifica el logotipo de Movimiento Ciudadano."

En el caso, la prueba desahogada por la autoridad administrativa electoral constituye una documental pública, con **pleno valor probatorio**, por cuanto a su autenticidad, al ser emitida por autoridades facultadas para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del numeral 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, esta Sala Especializada ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

⁶ Acta JDE01/COL/OE/21/2015.

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sustentado en la sentencia por la que se resolvió el procedimiento citado también resulta aplicable en el particular, puesto que como se dijo, el análisis de los contenidos alojados en dicha plataforma, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer alguna sanción, con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera

SRE-PSD-11/2016

preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se haga nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifique o desaparezca en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Cabe retomar aquí lo expresado por Catalina Botero⁷ en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por *“causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave*

⁷ Relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce.

*de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas*⁸.

En ese sentido, otorgar alcance probatorio a la referida acta escapa a algunas limitaciones de orden constitucional, legal o convencional, porque se insiste, el Internet (Facebook) tiene un mecanismo de libertad.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el SRE-PSD-520/2015 y acumulados.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Una vez que quedó acreditada la colocación de tres espectaculares en diversas ubicaciones del estado de Colima, cuyo contenido se encuentra cuestionado, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa electoral, por cuestión de método, el estudio del asunto sometido a la consideración de esta Sala Especializada se realizará de conformidad con los siguientes apartados:

a) La calumnia atribuible a Movimiento Ciudadano, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

b) La realización de actos anticipados de campaña, imputables al partido político Movimiento Ciudadano.

c) La omisión del retiro de propaganda de precampaña electoral, a cargo de Movimiento Ciudadano.

⁸ Libertad de expresión e internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de dos mil trece.

SRE-PSD-11/2016

OCTAVO. Calumnia. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Conviene recordar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 Bis, apartado I, décimo cuarto párrafo, y el diverso 175 del Código Local, prevén que la propaganda que difundan los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberá abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este tenor, el Legislador en el estado de Colima, estableció en el artículo 286, párrafo primero, fracción VIII del Código Local, la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral, así como denigrar a las instituciones y a los partidos políticos:

***ARTÍCULO 286.-** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que **calumnien** a las personas;

..."

Así, el propio legislador, en el artículo 318 del citado código estableció como calumnia:

"ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."**

Es preciso señalar que en el caso de estudio, el entonces candidato señala que la propaganda motivo de controversia resulta ofensiva, difamatoria, y denigratoria; además, señala que dicho contenido atenta contra la moral y derechos de terceros.

Conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, así como por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia del a Nación⁹, que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.¹⁰

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (Chiapas); así como en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 (Sinaloa).

¹⁰ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

SRE-PSD-11/2016

Las porciones normativas declaradas inválidas, son similares a las frases contendidas en el citado Código Electoral del Estado de Colima, de ahí que ésta Sala Especializada analizará los motivos de disenso de manera integral a la luz de la **calumnia**.

En principio, se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹¹.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*, en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor

¹¹ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹².

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido**¹³.

El Alto Tribunal señaló también que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas

¹² Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8].

¹³ Argumentos sustentados en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL". Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674.

SRE-PSD-11/2016

a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁴

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁵

Esta Sala Especializada¹⁶ ha considerado que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que

¹⁴ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, 2014, tomo I, pág. 806.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, 2013, tomo 1, pág. 540.

¹⁶ Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver algunos expedientes como son SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-287/2015, y SRE-PSD-482/2015.

permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁷

Caso concreto. El candidato promovente¹⁸ aduce que Movimiento Ciudadano ha realizado propaganda calumniosa en su contra, e implícitamente en contra del Partido Revolucionario Institucional, mediante la colocación de espectaculares en las ciudades de Villa de Álvarez y Colima.

Señala que del contenido de los mensajes cuestionados se advierten frases que generan un posicionamiento ofensivo, lo que constituye una campaña negra; por ello, señala que al incluir en la propaganda denunciada la leyenda "QUE LA VERGÜENZA DE COLIMA NO SE REPITA", se intenta afirmar que se repetiría el supuesto mal gobierno ejercido por Mario Anguiano Moreno, entonces gobernador de esa entidad federativa y cuya imagen se incluye en la propaganda cuestionada.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

¹⁸ Se precisa que en el caso de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es omiso en señalar este motivo de controversia.

SRE-PSD-11/2016

Esta Sala Especializada considera que la inclusión de la palabra vergüenza corresponde a una manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Las expresiones insertas en la propaganda cuestionada refieren a declaraciones realizadas en el entorno del proceso electoral extraordinario que se desarrolló en Colima, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Al hacer un análisis al contenido de los espectaculares, se insiste, se puede advertir que la leyenda “QUE LA VERGÜENZA DE COLIMA NO SE REPITA”, y la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, tal expresión puede considerarse como una idea desagradable acerca del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato, pero ello forma parte del debate en temas de interés público en una sociedad plural, tolerante y abierta.

Lo anterior es así, pues se solamente se incluye una expresión y opinión genérica, derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la elección extraordinaria en el estado de Colima, por lo que la propaganda cuestionada se encuentra amparada en la libertad de expresión, pues en el contexto de un proceso electoral, tales aseveraciones deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente

electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de considerar inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

Tal criterio, en lo atinente fue sustentado por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano local SRE-PSL-11/2016.

NOVENO. Actos anticipados de campaña. En el caso, se analizará el marco normativo y conceptual.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 173, 174 y 286 del Código Electoral del estado de Colima que disponen:

“ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

SRE-PSD-11/2016

PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...
IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;
[...].

La normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación colimense precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Colima estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, **la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada**.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹⁹, a saber:

- 1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

¹⁹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

SRE-PSD-11/2016

posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que el **acto anticipado de campaña** se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Caso concreto. A continuación se analizará si la colocación de tres espectaculares en diversas ubicaciones en Colima, la parte involucrada desplegó o no actos anticipados de campaña.

La representación gráfica de la propaganda cuestionada es:



De un análisis al contenido se advierte que hubo un posicionamiento anticipado de Movimiento Ciudadano de frente a la celebración del pasado proceso electoral extraordinario que se llevó a cabo en Colima. Esto es así, pues de lo señalado en los escritos de queja por los promoventes, del acta circunstanciada, y de la fe notarial, así como de la aceptación expresa por el partido político involucrado, se tiene que la colocación de los espectaculares cuyo contenido se controvierte, se encontraban colocados en plena etapa **intercampaña** (dos de ellos entre el tres y cinco de diciembre de dos mil quince, y uno más el cinco de diciembre).

Además, Movimiento Ciudadano manifestó al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora que **contrató los espectaculares motivo de controversia, en el periodo del uno al nueve de diciembre de dos mil quince**, lo que se corroboró, como ya quedó acreditado, con la exhibición de las copias simples de los contratos y facturas correspondientes, esto es, **de manera previa al inicio del referido periodo de campaña.**

Por cuanto hace al contenido de los espectaculares, se advierte que exceden el ámbito de permisibilidad que le asiste al partido político involucrado, dado que la frase utilizada en su propaganda está encaminada a crear en el electorado un

SRE-PSD-11/2016

ánimo en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato, y a favor de Movimiento Ciudadano en la pasada jornada electoral, lo que implicó un posicionamiento anticipado.

Al respecto, es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

En ese orden, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político.

En ese sentido, de la propaganda colocada en los espectaculares cuestionados se advierte:

- La imagen del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, y de –aparentemente- Mario Anguiano Moreno, exgobernador del estado de Colima.

- La frase “QUE LA VERGÜENZA DE COLIMA NO SE REPITA”.
- Expresada en el contexto de la elección local extraordinaria de gobernador de Colima, previo al inicio de la etapa de campañas, es decir, se advirtió al menos del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, y el tercer espectacular, el cinco de diciembre de ese mismo año; en tanto que la etapa de campañas transcurrió del diez de diciembre del dos mil quince, al trece de enero de dos mil dieciséis.
- Emblema y nombre de Movimiento Ciudadano.

Concatenados estos elementos gráficos, se puede establecer la intención del Partido Político involucrado de posicionar una idea en el elector, esto es, apreciar al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato como una opción negativa en el marco de la contienda electoral.

Recordemos que los actos anticipados de campaña pueden ser a favor o en contra de una opción política, y el que está sujeto a análisis es una crítica desfavorable al instituto político actor y su entonces candidato, en una temporalidad (intercampaña), en donde la propaganda electoral debe ser genérica.

Esto es, en esta fase, los partidos políticos y candidatos solo pueden difundir **mensajes genéricos con carácter informativo**; por ejemplo, su ideario político, aspectos de interés general, **pero no así propaganda que contenga expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo ciudadano**, de ahí que cuando la propaganda no se constriña

SRE-PSD-11/2016

en ese sentido se está ante la inobservancia de la normativa electoral²⁰.

En efecto, de un análisis al contenido de la propaganda colocada en los espectaculares cuestionados se advierte que estamos frente a actos proselitistas, pues se incluye un llamado implícito al voto a favor del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que la propaganda tuvo por propósito el obtener el apoyo de la ciudadanía o en su caso, que no eligieran una fuerza política distinta.

Cierto, de las expresiones se advierte que el partido involucrado manifiesta que, si el entonces candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional es una vergüenza para el partido, por tanto los ciudadanos deberían elegir la opción del partido político Movimiento Ciudadano por tratarse de una mejor elección, de lo cual puede válidamente inferirse que el mensaje se dirige a no votar a favor del Partido Revolucionario Institucional o su entonces candidato a gobernador, toda vez que la ciudadanía cuenta con otras opciones para emitir su sufragio.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

²⁰ Tal criterio, en lo conducente y por el criterio que orienta ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015 acumulados, así como por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-43/2015 y SRE-PSC-44/2015.

Máxime, como se dijo, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso denota que, dados los elementos gráficos visibles se permite distinguir el propósito de la propaganda, el cual escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque para que pudiese tener tal calidad de genérica, tendría que haber presentado al instituto político involucrado, o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, en virtud que la propaganda electoral posicionó a Movimiento Ciudadano de manera anticipada en el proceso extraordinario de dicha entidad federativa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Omisión de retiro de propaganda. El Partido Revolucionario Institucional afirmó que Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción en materia electoral, pues tenía la obligación de retirar los tres anuncios espectaculares de precampaña cuestionados, por lo que se hizo una indebida difusión fuera de los plazos previstos en la legislación electoral, y en el Plan y Calendario Integral de la Elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima²¹.

Esto es, afirmó que al tratarse de propaganda de **precampaña**, debió ser retirada para efectos de su reciclaje por lo menos tres

²¹ Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG954/2015.

SRE-PSD-11/2016

días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, (a más tardar el cuatro de diciembre del año en curso).

En el caso se tuvo por acreditada la colocación de **tres espectaculares**; dos de ellos colocados al menos del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, y uno más el cinco de diciembre de ese mismo año. Por lo que, sólo se tiene dato de su colocación en la fase de intercampaña, no así en el periodo de precampaña como lo aduce el partido político provente.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo que se debe verificar es si la propaganda denunciada y encontrada, por su contenido, es proselitista y si podía estar presente durante el desarrollo de la fase de intercampaña (uno al nueve de diciembre de dos mil quince), del proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en Colima.

Como vimos, y quedó acreditado, los espectaculares denunciados tienen naturaleza proselitista puesto que se advierte una referencia al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, a fin de posicionar a Movimiento Ciudadano de manera favorable o como una opción política de manera anticipada.

Empero, ya sea propaganda colocada en periodo de precampaña o no, tal circunstancia y dadas las particularidades del caso deviene irrelevante, porque lo trascendente es su contenido y fin, ya que hay un llamado implícito al voto se actualizó un acto anticipado de campaña puesto que se le posiciona, de forma previa a la etapa de campaña, de frente al electorado.

La razón primordial de establecer los lineamientos del proceso electoral extraordinario, entre ellos, los plazos de cada una de sus fases, tal como en el caso aconteció, mediante la emisión del acuerdo del Instituto por el que se *aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*, es que los contendientes se ajusten y respeten los principios rectores del proceso electoral y desplieguen sus actividades permitidas acorde a cada una de esas fases.

En consecuencia, el hecho que durante la intercampaña²² del proceso electoral extraordinario se hubiere encontrado propaganda proselitista, por sus características destacadas, actualiza un posicionamiento y beneficio del partido político involucrado, en forma anticipada a la campaña de Gobernador de Colima.

Es por ello, que la infracción que se actualiza corresponde únicamente a la realización de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto en el artículo 286, fracción IV del Código Electoral de Colima. Criterio similar, en lo atinente, ha sido sustentado por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial de sancionador de órgano local identificado con la clave SRE-PSL-1/2016.

DÉCIMO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer

²² La cual transcurrió del uno al nueve de diciembre de dos mil quince.

SRE-PSD-11/2016

un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral, referente a la realización de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, ello permite a este órgano

jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en el diverso 297 del citado Código, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña.

Al momento de imponer una sanción se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones al Código comicial local, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó lo previsto en el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, pues realizó actos anticipados de campaña de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, mediante la colocación de tres espectaculares en las ciudades de Villa de Álvarez y Colima.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda electoral en tres espectaculares colocados en el estado de Colima, que contenían el nombre y emblema del partido político Movimiento Ciudadano; la imagen del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez; y la leyenda "QUE LA VERGÜENZA DE COLIMA NO SE REPITA".

b) Tiempo. Conforme a las certificaciones de hechos que constan en las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad administrativa electoral en Colima, y la fe de hechos, se constató que fueron colocados **tres espectaculares**; dos de ellos colocados al menos del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, y uno más el cinco de diciembre de ese mismo año.

c) Lugar. Se constató la propaganda en el estado de Colima, en específico, en las siguientes direcciones:

	Ubicación
1	Glorieta denominada "perritos bailarines", ubicada en Paseo Miguel de la Madrid Hurtado, el tercer anillo periférico Griselda Álvarez y la Avenida Enrique Corona Morfin, entronque con la Carretera Villa de Álvarez-Cómala, Colima.
2	Boulevard Camino Real, y la Avenida San Fernando, en la Glorieta denominada "DIF", en la estación de gasolina de nombre "Servicio Solórzano, en la ciudad de Colima.
3	Avenida Camino Real número 2, "en el techo del inmueble", en la ciudad de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una sola infracción, pues se acreditó que la realización de actos anticipados de campaña, por lo que se inobservó lo dispuesto en el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para gobernador del estado de Colima, en específico, previo al inicio de las campañas electorales (durante la etapa de intercampaña).

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano en el estado de Colima.

VI. Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que si bien existe inobservancia a la normativa electoral en Colima, a cargo del partido político, se carecen de elementos que adviertan una voluntad manifiesta de infringir la normativa electoral; es decir, no tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino omitió verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

VII. Reincidencia. De conformidad el artículo 297 del Código Electoral de Colima, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Si bien, existen otras sentencias dictadas por esta Sala Especializada en las que se analizó y sancionó a Movimiento Ciudadano por las mismas conductas (SRE-PSL-27/2015, resuelta el diez de diciembre de dos mil quince, y SRE-PSL-11/2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis), lo cierto es que los hechos motivo de queja se realizaron con anterioridad, por lo que en el caso, no se actualiza la reincidencia²³.

VIII. Calificación. Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **LEVÍSIMA**.

²³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

IX. Individualización de la sanción. Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, acerca de contabilizar la posible erogación de la contratación y colocación de los

espectaculares denunciados, como parte de los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano; se precisa que esta autoridad carece de competencia para pronunciarse acerca del análisis y fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, relacionados con los gastos de campaña que ejercieron los partidos políticos y sus candidatos, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de considerarlo conveniente, ejerza las acciones en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano consistente en **calumnia y omisión de retiro de propaganda.**

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en **actos anticipados de campaña**, por lo que se le impone una sanción consistente en **una amonestación pública.**

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

SRE-PSD-11/2016

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos en funciones quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ